

EXPEDIENTE:

ESCRITO N°: 001-2024.

SUMILLA : RECURSO DE APELACIÓN.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO - ILAVE.

.....
WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

JORGE ELOY RAMOS CUENTAS,
IDENTIFICADO CON CON DNI N°
01226604 CON DOMICILIO REAL EN
CIUDAD JARDIN URB. AZIRUNI ETAPA
III MZ. 62 LT. 10 DEL DISTRITO DE
PUNO, PROVINCIA DE EL COLLAO Y
DEPARTAMENTO DE PUNO A UD.
ATENTAMENTE EXPONEMOS:

EN MÉRITO AL INCISO 20) DEL
ARTÍCULO 2° Y ARTÍCULO 139 INCISO 6 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ; Y HACIENDO USO DE LA FACULTAD DE
CONTRADICCIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 117, 120 Y 220 DEL
TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS E
INVOCANDO INTERÉS Y LEGITIMIDAD PARA OBRAR, RECURRO A SU
DESPACHO CON LA FINALIDAD DE INTERPONER RECURSO DE
APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000782-
2024-DUGELEC DE FECHA 21 DE MARZO DEL AÑO 2024, BAJO LOS
SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

- a) SE DECLARE FUNDADO MI RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000782-2024-DUGELEC DE
FECHA 21 DE MARZO DEL AÑO 2024, EN EL EXTREMO DE SU

ARTÍCULO 2 DE SU PARTE RESOLUTIVA, QUE DECLARA IMPROCEDENTE NUESTRA PETICIÓN DE PAGO DE INTERESES LEGALES CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN; CONSECUENTEMENTE NULO Y SIN EFECTO LEGAL LA RECURRIDA.

b) Y REFORMÁNDOLA ORDENE QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1245 Y 1246 DEL CÓDIGO CIVIL SE DISPONGA EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES QUE NOS CORRESPONDEN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCION N° 08 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012; DISPUESTAS SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 203 DEL TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS Y SENTENCIAS JUDICIALES CON CALIDAD DE COSA JUZGADA QUE ORDENAN SU CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ANTES MENCIONADOS.

II. ERRORES DE HECHO Y DERECHO EN LA IMPUGNADA:

PRIMERO.- SEÑOR DIRECTOR REGIONAL, LA RECURRIDA NOS CAUSA AGRAVIO IRREPARABLE PARA NUESTROS DERECHOS LABORALES, POR CUANTO POR UN LADO, OMITE AL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN - BONESP QUE HA SIDO RECONOCIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL Y SENTENCIA JUDICIAL QUE TIENE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA, POR OTRO LADO, MEDIANTE LA IMPUGNADA NOS NIEGAN UN DERECHO QUE SE GENERA EN MÉRITO A LA OMISIÓN DEL PAGO, SIN

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

MAYORES FUNDAMENTOS QUE EL ESTABLECER QUE NO TIENE OBLIGACIÓN ALGUNA.

SEGUNDO.- FRENTE A ELLO, PODEMOS DECIR QUE LA RECURRIDA Y LA UGEL EL COLLAO A TRAVÉS DE SUS FUNCIONARIOS IGNORAN LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AMPARADOS POR NUESTRO CÓDIGO CIVIL; COMO YA HABÍAMOS PLANTEADO EN NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN, QUE LA UGEL EL COLLAO, SE ENCUENTRA OBLIGADA A CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS DEVENGADOS RECONOCIDOS Y GENERADOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA BONESP, Y FRENTE A DICHA OMISIÓN ES QUE SE GENERA LOS INTERESES QUE POR LEY NOS CORRESPONDE, MISMOS QUE DICHA INSTANCIA PRETENDE DESCONOCER.

TERCERO.- DICHA OBLIGACIÓN NO SÓLO SE GENERA POR EL RECONOCIMIENTO PARA PAGO DE NUESTROS DEVENGADOS DE LA BONESP, SINO POR MANDATO DE LA LEY, CONFORME ASÍ DISPONE EL ART. 203 DEL TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS QUE ESTABLECE EL CARÁCTER DE EJECUTORIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ES DECIR, DICHOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBIERON EJECUTARSE O CUMPLIRSE EN SU PAGO DE MANERA INMEDIATA A LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS MENCIONADOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

CUARTO.- PERO, LAMENTABLEMENTE NO FUE MATERIA DE CUMPLIMIENTO, POR LO QUE TUVIMOS QUE RECURRIR AL PODER JUSTICIA BUSCANDO JUSTICIA, A EFECTOS DE QUE DICHAS RESOLUCIONES DIRECTORALES SEAN CUMPLIDAS EN SU PAGO, HABIÉNDOSE EMITIDO SENTENCIAS JUDICIALES QUE FUERON ADJUNTADAS EN NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN, LOS MISMOS QUE

TAMBIÉN TIENEN LA CONDICIÓN DE COSA JUZGADA, HABIENDO DISPUESTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SU CUMPLIMIENTO BAJO LOS APREMIOS QUE EN DICHAS SENTENCIAS SEÑALA.

QUINTO.- ES QUE FRENTE A ELLO, ES QUE SE GENERA UN INCUMPLIMIENTO, POR CUANTO TANTO LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES DONDE SE NOS RECONOCE EL PAGO DE DEVENGADOS DE LA BONESP COMO LOS MANDATOS JUDICIALES, NO VIENEN SIENDO CUMPLIDAS, ES DECIR NO NOS VIENEN PAGANDO LOS DEVENGADOS DE LA BONESP HASTA LA FECHA, POR ENDE SE GENERA DICHO INCUMPLIMIENTO QUE A LA FECHA LO VENIMOS EXIGIENDO COMO INTERESES LEGALES, MISMO QUE DEBE SER CALCULADO CONFORME A LAS REGLAS DE LA ENTIDAD BANCARIA DEL ESTADO (BANCO DE LA NACIÓN).

SEXTO.- NUESTRAS PETICIONES TIENE EL AMPARO LEGAL EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1245 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DISPONE "CUANDO DEBA PAGARSE INTERÉS, SIN HABERSE FIJADO LA TASA, EL DEUDOR DEBE ABONAR EL INTERÉS LEGAL"; ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1246 DEL MISMO TEXTO LEGAL MENCIONADO QUE INDICA "SI NO SE HA CONVENIDO EL INTERÉS MORATORIO, EL DEUDOR SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR POR CAUSA DE MORA EL INTERÉS COMPENSATORIO PACTADO Y, EN SU DEFECTO, EL INTERÉS LEGAL."

SETIMO.- LO EXPUESTO PRECEDENTEMENTE POR EL CUAL AMPARAMOS NUESTRA PETICIÓN EN LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL ALUDIDA (ARTÍCULOS 1245 Y 1246), CONLLEVA EN TÉRMINOS SENCILLOS A QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBA ORDENAR EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DESDE LA EMISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS HASTA LA FECHA EN QUE SE HAGA EFECTIVO EL

ÍNTEGRO DE LOS MONTOS RECONOCIDOS COMO DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN - BONESP, DEBIENDO ORDENARSE EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMA ANTES CITADA LOS CÁLCULOS A TRAVÉS DEL ENCARGADO DE REMUNERACIONES.

OCTAVO.- ES POR ELLO QUE DECIMOS QUE LA RECURRIDA SE ENCUENTRA INMERSA DENTRO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ART. 10 DEL TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS, TODA VEZ QUE LA UGEL EL COLLAO, VIENE DESCONOCIENDO LOS EFECTOS DE LOS INTERESES LEGALES QUE SE GENERAN POR LA OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN RECONOCIDA INCLUSIVE CON RESOLUCIONES DIRECTORALES Y SENTENCIAS JUDICIALES FIRMES O DE CALIDAD DE COSA JUZGADA, MÁS AÚN QUE ESTA SE ENCUENTRA CONTEMPLADA POR NUESTRO CÓDIGO CIVIL, SIENDO ASÍ DEBA DECLARARSE FUNDADO NUESTRA APELACIÓN Y DISPONER EL CÁLCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES.

III. NATURALEZA DE AGRAVIO:

LA RESOLUCIÓN APELADA CONSTITUYE AGRAVIO, PUES AL INCURRIRSE EN LOS ERRORES DE HECHO Y DERECHO SEÑALADOS PRECEDENTEMENTE, AFECTA EL DERECHO DE GOZAR DEL PAGO OPORTUNO DE NUESTRA BONESP, EN CASO CONTRARIO ESTA GENERA LOS INTERESE LEGALES QUE POR LEY NOS CORRESPONDE, EN CASO CONTRARIO ELLO NOS AFECTA Y NOS CAUSA UN EVIDENTE PERJUICIO MORAL Y ECONÓMICO PARA LOS RECURRENTES Y FAMILIARES.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

ADJUNTO LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS QUE VAN
COMO ANEXOS AL PRESENTE:

1. COPIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000782-2024-
DUGELEC DE FECHA 21 DE MARZO DEL AÑO 2024.
2. COPIA DE LA RESOLUCION N° 08 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL
AÑO 2012.
3. COPIA DE DNI DEL RECURRENTE.

POR LO TANTO:

A UD. PEDIMOS ACCEDER A MI PEDIDO,
POR ESTAR DENTRO DE LA LEGALIDAD Y JUSTICIA QUE
PERSEGUIMOS, DEBIENDO ELEVARSE AL SUPERIOR JERÁRQUICO Y
QUE DICHA INSTANCIA DECIDA CONFORME CORRESPONDE.

ILAVE, 08 DE ABRIL DEL AÑO 2024.


WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285


01226604



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000782 -2024-DUGELEC

ILAVE, 21 MAR 2024

Visto, los expedientes N° 3023, 2720, 2599, 2459, 2365, 2190, 2182 y 2168-2024 de fecha 08 de febrero del 2024 presentado por los administrados **ROGELIO MAQUERA MAQUERA Y OTROS**, la solicitud de pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, OPINION LEGAL N° 021-2024-UGELEC/OAJ, y demás documentación adjunta nueve (09) expedientes útiles;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados **ROGELIO MAQUERA MAQUERA**, **GREGORIO MALLEA JULI** y otros, a través del expediente mencionado, solicita **QUE SE LES RECONOCAN** mediante el acto administrativo el pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, reconocido mediante Resolución Directoral emitido en su favor sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se les aprueba y se recosen la deuda pendiente de pagos, mismos que no fueron pagados en su oportunidad señalan y que ello ha generado intereses legales, ello en cumplimiento del Art. 3 del D. Leg. N° 25920 y los art. 1242 y 1245 del código Civil, fundamentando que no solamente se ha acumulado el monto sino se ha omitido en su pago total, lo cual ha generado los intereses legales hasta la cancelación definitiva de los adeudados, dichos intereses legales;

Que, el pago de los intereses legales, de acuerdo la normatividad se encuentra regulados en los artículos 1242 y 1245 del Código Civil, los que se refieren al pago de los intereses legales con respecto a una deuda, en el caso de autos, respecto a los adeudos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; el artículo 1242 del Código Civil, que establece sobre el interés compensatorio y moratorio, expresa que el interés compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, quiere decir que tienen la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, es decir, lo que se puede afirmar, señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrado presentados, ante la UGEL el Collao, mediante a los expedientes de hecho y jurídicos buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si por tanto en aplicación del art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, SE establece que por iniciativa de parte o de oficio puede disponerse mediante ala resolución irredimible, la acumulación de los expedientes(...);

Que, esta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada, y que de su uso esta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero, y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago, toda vez que la misma Resolución Directoral por el cual se les reconoce el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, precisa en su parte resolutive que dicho monto reconocido se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal y cumplimiento a las normas emitidas por el Ministerio de economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestal, los mismos que fueron consentidos por la misma administrada, por ende el pago por el concepto reclamado y reconocido se encuentra pendiente al desembolso que deba realizar el Ministerio de Economía y finanzas, el mismo viene realizando con las transferencia iniciadas desde años anteriores para el pago de dicho derecho BONESP. No teniendo responsabilidad alguna esta administración ya que todo acto de adeudo este sujeto a disponibilidad presupuestal, tal cual así lo dispone el mismo acto administrativo por el cual se reconoce la BONESP;

Qué, conforme al listado de Sentencias Judiciales en calidad de Cosa Juzgada en ejecución del Ministerio de Economía y Finanzas -MEF, que se adjunta al presente, mismo que fuera extraído del aplicativo de sentencia Judicial del MEF, la peticionante ya habría sido cancelado en su integridad su deuda social, teniendo como saldo a pagar la suma de S/. 0.00, siendo así no existiría deuda alguna a la fecha de la presente petición, por tanto, no es tan cierto que aun continua deuda alguno que pagar, cuando ya todo habría sido cancelado, por lo que recae improcedente la petición de la administrada;

Que, al haber sido consentido por la administrada, tampoco correría generar interés legal alguno, por la inexistencia de la obligación de la administrada más aun que esta administración ha venido solicitando e informando en forma reiterativa al pliego presupuestal, para el pago o disponibilidad presupuestal de dichos montos reconocidos de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, conforme así se habría ya cancelado a la fecha todo la deuda con la administrada;

Que, es necesario poner en conocimiento que el acto administrativo por el cual se solicita intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo estableciendo por el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93.JUS, la solicitud por parte de la administrada, está ya habría sido cancelada, conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores, por tanto, la pretensión de la administrada, siendo así recae IMPROCEDENTE su petición conforme a los fundamentos expuesto.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao



De conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley N° 27783; Ley N° 28175; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31953; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2017-ED; RM. N° 0474-2022-MINEDU., y otras normas conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de intereses legales de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por los administrados, como se detalla en cuadro siguiente, Opinión Lega N° 021-2024-UGELEC/OAJ, conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DNI	N° DE EXP.	OBSERVACIONES
1	ROGELIO MAQUERA MAQUERA	01797711	3023	
2	GREGORIO MALLEA JULI	01797929	2720	
3	JORGE ELOY RAMOS CUENTAS	01226604	2599	
4	PRIMITIVA RAMOS PONCE	01226605	2597	
5	JUAN LIMACHI MAQUERA	01785948	2459	
6	LIDIA JUSTINA VILCA VELASQUEZ	01235432	2365	
7	ANGELINO VILCANQUI HUARAHUARANI	01203301	2190	
8	GUILLERMINA CONDORI DE BUTRON	01789581	2182	
9	ESTEBAN VIDAL CCALLO	01785963	2168	



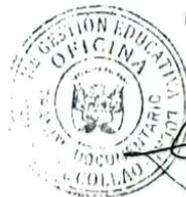
Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog. I
nmbj/Pray 079
06-03-2024



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

Casimiro Mamani Monroy
Cec. Casimiro Mamani Monroy
(e) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO
UGELEC EL COLLAO

SENTENCIA N° 313 - 2012.



2° JUZGADO MIXTO- Sede Anexa Puno
EXPEDIENTE : 00470-2012-0-2101-JM-CA-02
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA : ROBER WILDE GUEVARA MAQUERA
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,
: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
PUNO ,
DEMANDANTE : RAMOS CUENTAS, JORGE ELOY

Resolución Nro. 08.

Puno, diecisiete de
Diciembre DEL dos mil doce.-

VISTOS: I.- **LA DEMANDA.** a fojas veintiuno, subsanada a folios treinta y siete, **JORGE ELOY RAMOS CUENTAS**, interpone demanda Contencioso Administrativa, en contra de la Dirección Regional de educación De Puno, defendido por su defensor y representante judicial el Procurador Público Regional de Puno; **1.1 PRETENSIONES DEMANDADAS. Pretensión Principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2768-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno, pretensión prevista en el Artículo cinco 1) del TUO de la Ley N° 27584. **Pretensiones Accesorias: A.-** Que el demandado expida nueva resolución, que restablezca el pago a favor del demandante del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, todo equivalente al 30% de la remuneración total integra conforme lo establece el Art. 48 de la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, pretensión que esta prevista en el artículo 5 Inciso 2 de la Ley N° 27584, **B.-** Al demandado el pago de dicha bonificación sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno y **C.-** Al demandado el pago de los intereses legales sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, devengados por devengarse derivados de la pretensión anterior. **1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSION. Sostiene que, a).-** Que, la Resolución Directoral 1379-2011-DUGELEC de fecha siete de noviembre del dos mil once, y la Resolución Directoral Regional 2768-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, que declara infundada su recurso de apelación son nulas de conformidad con lo que dispone el artículo 10 inciso 1) de la ley 27444, por que contraviene la ley 24029 en su artículo 48. **Que** debe de restablecerse el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases por ser

Martha Lucía Figueroa Castillo
JUEZ 2° JUZGADO MIXTO DE PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO



esta una pretensión accesoria al principal, Que de los documentos que se acompañan como anexo el actor es ex personal jerárquico nombrado del sector educación por lo tanto esta dentro del régimen de la ley del profesorado previsto en la ley 24029 modificada por la ley 25212, y su reglamento el Decreto Supremo 0019-90-ED. Que el demandado no le esta pagando la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre el treinta y cinco por ciento de su remuneración total por cuanto esta aplicando inconstitucionalmente el decreto supremo 051-91-PCM, en su articulo 10. Este acto lesionador proviene de la voluntad unilateral y discrecional del empleador vulnerando los derechos constitucionales del demandante, Que el Tribunal constitucional en reiteradas sentencias ha señalado que los derechos y beneficios que por mandato constitucional o legal le corresponde, evitando que por desconocimiento o ignorancia y sobre todo en los casos de amenaza. coacción o violencia perjudiquen transgreden derechos constitucionales. Que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se le debe pagar desde que se le recorto el derecho desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno fecha en que se afecto sus derechos en razón que el artículo 2 del Decreto Supremo 051-91-PCM, dice textualmente. A partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y uno déjese sin efecto transitoriamente sin excepción las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total y otros beneficios de carácter mensual. Asi mismo el pago de devengados no ha prescrito, al guardar coherencia con el nivel de proteccion otorgado a las remuneraciones dado su carácter alimenticio conforme a lo establecido por las sentencias del tribunal constitucional. Que se le debe pagar los intereses que se le recorto el derecho adquirido es decir el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno. **1.3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS:** Invoca el articulo 139 inciso 3 Concordante con el articulo 2 inciso 20 de la Constitución del Estado; los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo 017-93-JUS; el articulo 148 de la Constitución política del estado del Estado; el articulo 4 numeral 1 del TUO Decreto Supremo N° 013-08-JUS; el Art. 5 numeral 2 del TUO D.S. N° 013-08-JUS; el Art. 5 inciso 3 de la Constitución Política del estado. **Ofrece** como medios probatorios los que se observan a folios tres al trece.

II. CONTESTACIÓN. Es absuelta por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno a fojas cuarenta y cinco, quien absuelve solicitando **2.1.- PETITORIO:** que se declare infundada y/o improcedente la demanda contenciosa administrativa. **2.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:** **Sostiene Que,** el articulo 48 de la ley del profesorado en su



artículo 48 establecía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, posteriormente esto fue modificado por el Decreto Supremo 051-91-PCM, que fue emitida al amparo del Inciso 20 del artículo 211 de la constitución del Setenta y nueve por la cual se modifico la ley del profesorado y en su artículo 8 señala que para efectos remunerativos se considera la remuneración total permanente, por lo que no existe conflicto de jerarquía de leyes en los dispositivos legales señalados lo que no constituye una vulneración a los derechos constitucionales. Que el pago reclamado desde la fecha de su nombramiento colisiona con las medidas de austeridad del sector público, señalando que es nulo todo acto administrativo por lo que todos los ingresos y remuneraciones serán calculados en base a la remuneración total permanente. Entre otros argumentos que contiene la absolución a la demanda;

W. C. ...
SECRETARÍA ...

III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. ADMITIDA la demanda mediante resolución número **cuatro** de fojas treinta y ocho; Mediante Resolución **cinco** de fojas cincuenta y tres, se da por absuelto la absolución a la demanda presentada por el procurador publico del Gobierno Regional, disponiéndose se pongan los autos a despacho para resolver; **SANEAMIENTO.** mediante resolución número **seis** de fojas cincuenta y seis, se da por saneado el proceso declarando la existencia de una relación jurídica procesal valida, se fijan los puntos controvertidos materia de probanza, se admiten los medios probatorios; mediante resolución **ocho** de fojas sesenta y seis, se prescinde del expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada; A fojas setenta y uno obra el **DICTAMEN FISCAL** del Representante del Ministerio Publico quien ha opinado que la presente demanda sea declarada fundada y por resolución **nueve** folios setenta y seis, se ha dispuesto que los autos sean puestos a despacho a efectos de expedir sentencia, siendo este el estado de la causa; y,

...
JUEZ ...
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA ...

CONSIDERANDO

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La finalidad de un proceso común es solucionar los conflictos inter subjetivos de los justiciables, haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de lograr la paz social en justicia, como lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 50 inciso 4 del mismo Código, de aplicación Supletoria al presente proceso. Pero específicamente la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial



de las actuaciones de la administración pública sujetas a derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, sin duda alguna es un control constitucional y legal, como lo dispone el artículo 1 de la D.S. 013-2008-JUS en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado que dispone que **las resoluciones administrativas que "causan estado" son susceptibles de impugnación** mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto no solo controlar la validez de los actos referidos sino también las **actuaciones administrativas**¹ (no hay numerus clausus en el artículo 4 del D.S. 013-2008-JUS); **además tutelar los derechos fundamentales** de los administrados, como un límite a la autotutela que linde con lo arbitrario en el ejercicio de la función administrativa; sea al vulnerar o amenazar derechos subjetivo o agravar intereses legítimos. Así también lo ha ratificado la jurisprudencia pues la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 432 - 2005 - Arequipa estableciendo además la exclusividad de su competencia²; es por estas razones que, la doctrina coincide en determinar que el **presente proceso es de "plena Jurisdicción"** y no simplemente un proceso de acto; en el mismo sentido se afirma que "el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos"³, por lo que en conclusión la jurisdicción contencioso administrativa gracias a este proceso puede y debe realizar "una ponderación entre derechos fundamentales, y bienes jurídicos, éste alegado por las entidades de la Administración, aquél, por el ciudadano"⁴, teniendo en cuenta no solo las pretensiones del artículo 5 de la D.S. 013-2008-JUS, sino además teniendo en cuenta "si en consideración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se hace necesario a recurrir a respuestas jurisdiccionales no previstas expresamente en la norma, la jurisprudencia deberá, en estricta aplicación de principios constitucionales, privilegiar la efectividad de la tutela

¹ "no ha de entenderse con referencia a los actos administrativos, la forma volitiva de las administraciones de uso mas recurrente sino, en una interpretación amplia, verdaderamente pro actione al conjunto de actuaciones de la administración o volcamiento en la realidad de su actuar" En "El proceso Contencioso Administrativo", Luis Alberto Huamán Ordoñez, Ed. Grijley, 2010, Lima, pág.60.

² El proceso Contencioso Administrativo, Luis Alberto Huamán Ordoñez, Ed. Grijley, 2010, Lima, pág.56.

³ Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo del Perú. Juan José Diez Sánchez. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barrera. Juristas Editores Página 169.

⁴ Idem 1, pág. 57.



jurisdiccional a una eventual falta de previsión legislativa"⁵, todo lo cual, consolida la amplitud de la plena jurisdicción, criterio que es asumido por la presente judicatura, partiendo desde un punto de vista de naturaleza jurídica de ius naturalismo moderno, por la preferencia de los valores jurídicos o derechos fundamentales de la persona sobre la interpretación literal de la norma jurídica y el procedimiento mecánico lógico de subsumir actos o hechos a supuestos normativos, como podría sugerir un principio de legalidad y positivismo extremo.

SEGUNDO.- DERECHOS FUNDAMENTALES. Que, en el mismo sentido, la plena jurisdicción no es simplemente una facultad del órgano jurisdiccional controlar la efectividad de los derechos fundamentales de los administrados sino por el contrario es imperativo decidir los conflictos contenciosos administrativos garantizando su tutela, es por esto que debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es el órgano supremo de interpretación y control de la constitución, conforme con el artículo 201 e nuestra Constitución y el artículo 1 de la Ley 28301 y el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, de la misma forma este mandato constitucional ha sido ratificado en jurisprudencia como la emitida en el expediente **tres mil setecientos cuarenta y uno del dos mil cuatro AA/TC** caso Salazar Yarlenque del catorce de noviembre del dos mil cinco, estableciendo que "tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante" no pudiendo las autoridades y ciudadanos no tomar en cuenta dichas interpretaciones.

TERCERO.- Estando A lo señalado en el considerando anterior, y de lo señalado en la pretensión del actor quien ha propuesto como **Pretensión Principal** Se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2768-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno, pretensión prevista en el Artículo cinco 1) del TUO de la Ley N° 27584. **Pretensiones Accesorias: A.-** Que el demandado expida nueva resolución, que restablezca el pago a favor del demandante del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, todo equivalente al 30% de la remuneración total íntegra conforme lo establece el Art. 48 de la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, pretensión que esta prevista en el artículo 5 Inciso 2 de la Ley N° 27584,

Mando: [Signature]
 JUEZ DE FE
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

⁵ Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Jorge Danós Ordoñez, Ara Editores, 2da Ed., 2002, Lima, pág. 106.



demandado expida nueva resolución, que restablezca el pago a favor del demandante del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, todo equivalente al 30% de la remuneración total íntegra conforme lo establece el Art. 48 de la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, pretensión que esta prevista en el artículo 5 Inciso 2 de la Ley N° 27584, B.- Al demandado el pago de dicha bonificación sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno y C.- Al demandado el pago de los intereses legales sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, devengados por devengarse derivados de la pretensión anterior; estas deben ser estimadas en parte, en aplicación contrario sensu al artículo 87 del Código Procesal citado de aplicación supletoria toda vez que al estimar la pretensión principal debe estimarse la pretensión accesoria; pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal. "...Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo ochenta y siete del citado Código Procesal (Civil), al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las accesorias, según sea el caso y obviamente al desestimarse la primera, corresponde igualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario explicar por qué motivo se declaran infundadas las pretensiones accesorias que fundamentalmente tienen como conclusión amparar la principal"⁷.

Se debe a la Corte Superior de Justicia Arequipa

Martín F. de Aguirre Casola
JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE PUNO
CONF. SUPLENTE

SEPTIMO.- OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, a fojas treinta y nueve, se tiene el Dictamen Fiscal número 161-2012-2FPF-PUNO, en la cual el Representante del Ministerio Público ha opinado por que declare fundada la demanda, sin embargo se tiene que "en los casos en que, por disposición legal, el representante del Ministerio Público intervenga como dictaminador en el proceso, el dictamen fiscal no es sino la opinión -de carácter ilustrativo"⁸

OCTAVO.- IMPROCEDENCIA DE COSTAS Y COSTOS. Conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 27584, no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.

Por tales fundamentos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo. El Juez del Segundo Juzgado Mixto de Puno - Distrito Judicial de Puno:

⁷ Casación Nro. 1360-98/ Cono Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 1998, página 2099.
⁸ Comentarios al Código Procesal Civil, Alberto Hinojosa Minguéz. Gaceta Jurídica. 2004. Tomo I. Página 246.



FALLO:

1.- **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso Administrativa de fojas veintiuno, subsanada a fojas cuarenta y nueve, interpuesta por **JORGE ELOY RAMOS CUENTAS**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendidos por el Procurador Público Regional en cuanto a su pretensión principal. **En consecuencia DECLARO** la nulidad parcial de la Resolución Directoral número 2742-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, **solo** con respecto al actor **JORGE ELOY RAMOS CUENTAS**.

2.- **FUNDADA EN PARTE** la demanda, respecto a sus pretensiones accesorias. **En consecuencia, se dispone:** a) **Ordeno** a la entidad demandada que en aplicación del mandato legal reconozca a la demandante la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, dispuesta por mandato legal contenido en el artículo 48 de la ley del profesorado 24029 y su modificatoria ley 25212, sustituyendo a la que actualmente viene percibiendo que está calculada en base a la remuneración total permanente; desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, hasta el treinta y uno de marzo del dos mil seis (fecha de cese), **por no tener naturaleza pensionable dicha bonificación.**

b) **Que** la entidad demandada pague los **devengados por los reintegros diferenciales** a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, hasta el treinta y uno de marzo del dos mil seis (**fecha de cese**), con la sola deducción de lo pagado en forma errada, monto que se le debe pagar al demandante **JORGE ELOY RAMOS CUENTAS**, Expidiendo los actos administrativos correspondientes para tal fin.

c).- **Que** la entidad demandada pague los intereses legales con retroactividad al mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, sobre el monto no percibido hasta la fecha de su cese y lo generado hasta la fecha de su pago efectivo. **SIN costas ni costos.**

Así la pronuncio, mando y **firmo** en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado Mixto de esta ciudad. **T.R. y H.S.-**

cy
14/12

Martha Irene Aguilar Castiella
JUEZ 2º JUZGADO MIXTO DE PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Roberto W. Guevara Maquera
SECRETARIO JUDICIAL





2º JUZGADO MIXTO- Sede Anexa Puno
 EXPEDIENTE : 00470-2012-0-2101-JM-CA-02
 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
 ESPECIALISTA : ROBER WILDE GUEVARA MAQUERA
 DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,
 : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
 PUNO ,
 DEMANDANTE : RAMOS CUENTAS, JORGE ELOY

Resolución Nro. 9.
 Puno, siete de enero
 Del dos mil trece.-

DE OFICIO:

VISTOS; los autos.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la resolución ocho, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, que contiene la sentencia, ha sido válidamente notificada a las partes del proceso, conforme se advierte de las constancias de notificación que glosan de fojas noventa y cinco a noventa y seis de autos.

SEGUNDO: Que, dentro del plazo legal, los mismos no han interpuesto medio impugnatorio alguno en contra de la mencionada resolución, con las formalidades prescritas por ley.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso.

SE RESUELVE:

DECLARAR CONSENTIDA la resolución ocho, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, que contiene la sentencia, dictada intra proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, seguido por JORGE ELOY RAMOS CUENTAS, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno y otro. T.R. y H.S. Y siendo su estado concordante con lo prescrito por el artículo 46.2 del T.U.O. de la Ley 27584, REQUIÉRASE al Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, profesor Edmundo Cordero Maldonado, a fin que, en el término de QUINCE DÍAS HÁBILES de notificado cumpla con lo dispuesto en la sentencia consentida de autos -cuya copia debe acompañarse-, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso

en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses o la determinación de daños y perjuicios si hubiere lugar cuyo efecto OFÍCIESE.

AL ESCRITO CON CARGO DE INGRESO 69-2013: Estése a lo dispuesto en el presente acto procesal.



(2)

SE
08/01/13

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

